



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado: EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN  
Radicado: 50001 3105 001 2005 00659 **02**

**Acta N° 095**

En Villavicencio, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados mediante auto que antecede, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, se constituyeron en AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO que trata el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, para resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia calendada el 12 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso adelantado por el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ contra EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual se declaró prospera la excepción de prescripción alegada por la parte demandada.

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

## **SENTENCIA**

### **I. ANTECEDENTES**

#### **DEMANDA.**

El señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ inició demanda ordinaria laboral contra la empresa EL TORRO NORESTE LTDA., de acuerdo con los hechos que la Sala resume de la siguiente manera:

- Que entre él como trabajador, y la demandada como empleadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que inició el día 25 de enero del año 2011 y finalizó el 24 de julio del mismo año, y en virtud del cual recibía como remuneración la suma de \$3.000.000.
- Que el vínculo laboral terminó sin justa causa atribuible a la empleadora.
- Que el día 31 de enero de 2003 solicitó a la demandada el pago del último mes de salario, las prestaciones sociales y las indemnizaciones correspondientes; petición que fue resuelta el 20 de febrero de 2003, afirmándole que debía presentarse luego a reclamar su liquidación, pero a pesar de los múltiples requerimientos nunca le fueron cancelados.

En consecuencia, pretende que se declare la existencia del contrato de trabajo en los términos señalados, se le pague el último salario adeudado, las cesantías y sus intereses, vacaciones, prima de servicios, las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del C.S.T. y la del numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, la indexación de las sumas de dinero que arrojen los anteriores concepto, más las costas del proceso.

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La sociedad el TORRO NORESTE LTDA EN LIQUIDACIÓN contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones.

En cuanto a los hechos dijo que sí celebró un contrato de trabajo con el actor, pero se presentaron quejas sobre su servicio, que lo afirmado respecto al despido no era cierto en la forma que se alegó, y que cumplió con las obligaciones que le correspondían como empleador. Frente a la reclamación escrita manifestó que no era cierto que el demandante la hubiese elevado, tampoco que la empresa hubiese contestado la misma, puesto que el señor GUILLERMO CATAÑO DIAZGRANADOS no estaba autorizado, ni tenía la facultad para resolver el pedimento del actor.

Propuso las excepciones de mérito de: *“inexistencia de las obligaciones reclamadas, ausencia de buena fe en el demandante, buena fe del demandado, cobro de lo no debido y pago de lo debido, prescripción”*.

## **SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El 12 de junio de 2015 el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO profirió sentencia, declarando probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada, absolviéndola de las pretensiones, ordenando la remisión de estas diligencias a esta Corporación con el fin que se agotara el grado jurisdiccional de consulta.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **DEL CONTRATO DE TRABAJO.**

El artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social define el contrato de trabajo como:

*“... aquel a través del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio de personal a otra persona natural o jurídica,*

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

*bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración... quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”.*

## **DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES.**

El artículo 488 del CST, señala que los derechos derivados de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en la que se hicieron exigibles, término que se predica interrumpido en dos ocasiones:

**i)** *Con la presentación de un reclamo escrito al empleador.* El artículo 489 del CST consagra que el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, por una sola vez, interrumpe el término de prescripción, el cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

**ii)** *Con la presentación de la demanda.* El artículo 90 del CPC aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS establece que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, la interrupción de la prescripción no operará con la presentación de la demanda sino con la notificación al demandado.

### **Caso concreto.**

Para la Sala, deberá confirmarse la sentencia objeto de consulta en la cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada EL TORRO NORESTE LTDA EN

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

LIQUIDACIÓN y se absolvió a la misma de las pretensiones, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Analizada la demanda, la contestación<sup>1</sup> y el interrogatorio de parte realizado al agente liquidador de la demandada<sup>2</sup>., se encuentra demostrado que entre el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ y la sociedad EL TORRO NORESTE LTDA EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo que inició el 25 de enero de 2001 y terminó el 24 de julio de 2001<sup>3</sup>.
- El señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ tenía hasta el 24 de julio de 2004 para reclamar directamente a la empleadora el pago de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales derivadas del anterior contrato de trabajo, o formular la correspondiente demanda con el mismo propósito, en aplicación del artículo 488 del CST.
- El 2 de febrero de 2003, el demandante presentó solicitud a la sociedad EL TORRO NORESTE LTDA EN LIQUIDACIÓN<sup>4</sup> en la cual manifestó:

*“a la fecha no me han cancelado el último mes de salario, las prestaciones sociales, tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones... la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria y sanción por no afiliación a un fondo de cesantías, solicito los valores correspondientes sean cancelados en el menor tiempo posible” (subrayado fuera de texto).*

Con ese escrito se interrumpió el término de prescripción, el cual empezó a contabilizarse nuevamente. Así, el actor tenía hasta el 2 de febrero de 2006 para presentar la demanda y evitar que dicho fenómeno afectara los derechos laborales pretendidos.

---

<sup>1</sup> Folio 204 C.1

<sup>2</sup> Pregunta 1 del interrogatorio de parte, folio 285 C.1

<sup>3</sup> Folios 6, 11 y 14 C.1

<sup>4</sup> Folio 13 C.1

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

- El 16 de diciembre de 2005, en término, el señor LUIS ENRIQUE RAMÍREZ presentó la demanda, el 30 de enero de 2006 se admitió, decisión que se notificó por estado el 31 de enero de 2006.

Para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, el demandante debía notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada a más tardar el 31 de enero de 2007, conforme lo dispone el artículo 90 del CPC.

- El 13 de junio de 2013 se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad EL TORRO NORESTE LTDA EN LIQUIDACIÓN<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda ocurrió luego del 31 de enero de 2007, se entiende que la interrupción de la prescripción no operó el 16 de diciembre de 2005, sino con la notificación de la demandada, y ya que aquella actuación ocurrió el 13 de junio de 2013, para entonces los derechos o acreencias laborales pretendidas se encontraban claramente prescritas.

Conforme lo expuesto, es manifiesta la ocurrencia del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, motivo por el cual la excepción que en tal sentido propuso la demandada EL TORRO NORESTE LTDA EN LIQUIDACIÓN, estaba llamada a prosperar; aclarando, por último que la Sala no se pronuncia sobre los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, toda vez que en sus pretensiones el actor no solicitó el reconocimiento y pago de los mismos.

Así las cosas, se confirmará la sentencia de primera instancia.

---

<sup>5</sup> Folios 194-198 C.1 y 13-21 C.2

Proceso : Ordinario Laboral  
Radicación : 50001 3105 001 2005 00659 02  
Demandante : LUIS ENRIQUE RAMÍREZ LÓPEZ  
Demandado : EL TORRO NORESTE EN LIQUIDACIÓN

**Costas.**

Sin costas, atendiendo que la Sala conoció del proceso en grado jurisdiccional de consulta.

**III. DECISION**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia consultada proferida el 12 de junio de 2015 por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

La anterior providencia queda notificada en ESTRADOS a las partes. Se declara surtida la presenta audiencia y se firma por quienes en ella intervinieron.

Original firmado

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado

Original firmado

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

Original firmado

**ALBERTO ROMERO ROMERO**

Magistrado